



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-54/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al recurso de apelación promovido por el
partido político **Partido de la Revolución Democrática**¹, a través de
Patricia Vargas Blanco, quien se ostenta como su representante
propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el
Estado de Chiapas², contra el oficio INE/CL-CHIS/S/026/2021, suscrito
por el secretario del citado Consejo Local, mediante el cual se dio
respuesta a su solicitud de sustitución de representantes de casilla del
municipio de Pantelho, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como partido recurrente, partido actor, o sus siglas PRD.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Local.

ANTECEDENTES2

 I. El contexto.....2

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido5

RESUELVE.....9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **archivar** el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2021

inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

2. **Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, mediante oficio INE/CL-CHIS/S/026/2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el PRD, mediante la cual le informa, entre otras cuestiones, que el plazo de sustitución de representantes de casilla concluyó el veintisiete de mayo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

3. **Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de junio, el PRD, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE, en Chiapas, presentó demanda de recurso de apelación.

4. **Recepción y turno.** El ocho de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al expediente citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-54/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales conducentes.

5. **Reserva mediante acuerdo de sala.** El doce de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

6. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó el dictado de la resolución correspondiente, en atención a la reserva determinada en Acuerdo de Sala descrito en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte la respuesta del secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, en relación con una solicitud de sustitución de representantes de casilla respecto del municipio de Pantelho, Chiapas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2021

apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

9. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archiversse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

10. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo, así como en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

12. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado

SX-RAP-54/2021

con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

13. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

14. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el uno de junio de manera electrónica y el ocho siguiente llegó por mensajería especializada, es decir, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de impugnar el oficio INE/CL-CHIS/S/026/2021 de treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas dio respuesta a su solicitud de sustitución de apertura del sistema para llevar a cabo el registro de representantes ante mesas directivas de casilla, en específico en el municipio de Pantelho, Chiapas.

15. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2021

16. En el caso, esta Sala Regional advierte que el 02 Distrito Electoral Federal en Chiapas, con cabecera en Bochil, es la demarcación territorial en la cual se integran, entre otras, las secciones correspondientes al municipio de Pantelho, Chiapas⁶; ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guardara conexidad con el presente medio de impugnación.

17. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,⁷ que, en el caso del referido distrito electoral, se promovió únicamente el juicio SX-JIN-12/2021 por el Partido Encuentro Solidario; sin embargo, es evidente que se promovió por un partido político distinto sin que se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, el mismo no tiene alguna conexidad con el presente juicio.

18. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la sustitución de representantes de casilla del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Pantelho, Chiapas; y es claro que a la fecha ya se efectuó el computo respectivo.

19. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito

⁶ Como se desprende del Descriptivo de la Distritación Federal en el estado de Chiapas, consultable en: <http://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/federal/07/D07.pdf>

⁷ En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

previsto en el artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

21. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al Partido de la Revolución Democrática, en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada del presente Acuerdo al secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2021

Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.